



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	DENIRYS MERCEDES MAESTRE MONTERO.
DEMANDADO	RAFAEL AGUSTIN PÉREZ TORTELLO.
RADICADO	20001-31-10-003-2016-00119-00.

La parte demandada, a través de apoderado judicial, presenta memorial poder con amplias facultades, entre ellas las de notificarse de esta demanda y seguidamente, el apoderado designado, invocando el derecho fundamental de petición, amparado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita el link del expediente para lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

Respecto al “derecho de petición” que señala la profesional del derecho, debe precisarse que, si bien está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, señalando que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, las realizadas ante las autoridades judiciales, según la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras la sentencia T-215A de 2011, ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en el se pida pero no con fundamento en el derecho de petición, por cuanto no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, por consiguiente es improcedente el derecho de petición en este asunto. Por tal razón, se negará la solicitud de derecho de petición invocada.

Por otra parte, en lo atinente a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso, acentúa:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada



RADICADO: 20001-31-10-003-2016-00119-00.

providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Entonces, teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado judicial y por el hecho de haberse enviado el expediente digital de la demanda de aumento de cuota alimentaria al correo electrónico autorizado, tal como se pidió, se tendrá como notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído, donde se le reconocerá personería.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente el derecho de petición solicitado por el apoderado judicial de demandado.

SEGUNDO. TENER por notificado, por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. TENER al doctor ALEXANDER TEJEDOR RAMÍREZ, como apoderado judicial del demandado RAFAEL AGUSTÍN PÉREZ TORTELLO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a665c298c9270fb71a0a25ab139df4c5a4fc93f8962a06ab0776f6d9f7f09862**

Documento generado en 08/02/2024 09:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>